

INFORME SECRETARIAL: El día 15 de marzo de la corriente anualidad fue allegado memorial suscrito por la señora **MARIA ELSA LÓPEZ OSPINA**, a través del cual solicita amparo de pobreza.

Esteban David Valencia Vélez
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17541-31-89-001-2021-00012-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JAIR VALENCIA RAMÍREZ
DEMANDADA	MARIA ELSA LÓPEZ OSPINA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Pues bien, sería del caso que la parte activa procurara las gestiones necesarias para lograr la notificación de la demandada **MARÍA ELSA LÓPEZ OSPINA** en los términos del artículo 292 y siguientes del Código General del Proceso; no obstante, se evidencia que mediante memorial arrimado el 15 de marzo de 2022, la usuaria en mención hizo referencia a que conoce el trámite liquidatorio de la referencia, por manera que se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** desde la fecha en **mención** según lo rituado en el art. 301 del CGP que ora:

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Ahora, nótese que en su intervención, la demandada solicita le sea concedido **AMPARO DE POBREZA** entre tanto, carece de recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado; de quién se requiere para que se pronuncie sobre el proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Bajo este entendido, dígase que la figura jurídica del amparo de pobreza se halla establecida en el Código General del Proceso, en los artículos 151 al 158, y tiene como finalidad proporcionarle a las personas que no posean capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso, sin menoscabo de los recursos para su propia subsistencia, la posibilidad de acudir ante la Justicia con el propósito que sean

exonerados de los gastos judiciales como son: las costas, cauciones procesales, expensas y honorarios de auxiliares de la justicia.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicada con el n°.86386 del 21 de octubre de 2020 se pronunció en los siguientes términos:

El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, enseñó:

(...) el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica- ; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

«El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger; de realizar los derechos humanos.

Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas u medidas que

garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso g de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones (...)"

Conforme a lo anterior, se anuncia que la rogativa impetrada satisface el requisito que exige la norma para que le sea designado un Profesional del Derecho como Amparador por pobre, toda vez que bajo la gravedad del juramento, señala la petente que no cuenta con recursos económicos suficientes para costear los servicios de un Abogado, por tal razón, se procede a **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** rogado y en consecuencia se le designa al profesional del Derecho **OSCAR SALAZAR GRANADA**, quien litiga en este Despacho, para que agencie sus derechos. Es de advertir que la amparada queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales (artículo. 154 del C.G.P.).

Ahora bien, a sabiendas del amparo de pobreza, habrá de darse aplicación a los lineamientos contenidos en el inciso 3° del artículo 152 del Código General del Proceso que ora:

(...) Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)"

De manera que dicho término quedará suspendido desde el momento en que arrimó la solicitud de amparo de pobreza, es decir desde el 15 de marzo de 2022, hasta que su Amparador acepte el nombramiento que se le hiciera en este pronunciamiento.

Notifíquese esta decisión vía correo electrónico al amparador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Diana Paulina Hernandez Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40fbc78e322bb66b36485b9d447a52186b54e6636f4d06e0ed6e0909b1e27551

Documento generado en 16/03/2022 08:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>